



En las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del CONSEJO NACIONAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-CONAIPD; ubicadas en la ciudad y distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de la Libertad Este, departamento de La Libertad, a las trece horas, del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la Solicitud con referencia CONAIPD-DP-001-2024, presentada por medio físico a nombre de XXXXXXXXX, quien solicita la siguiente información:

“Copia del expediente XXXXXX. Avances de las gestiones que como CONAIPD se ha realizado”.

RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

“... Referente a extender una certificación del expediente administrativo XXXXXX, a nombre de XXXXXX, solicitada por XXXXXX, en su calidad de Apoderado Especial, de XXXXXX: después de haberse examinado el Poder Especial con que XXXXXX, pretende actuar y con base al Principio de Literalidad que establece: que para determinar el contenido y los alcances de un poder, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo, para que se entiendan incorporadas al marco de actuaciones del solicitante, deben estar conferidas expresamente por el mandante, como una designación especial que se rige por el referido de principio de literalidad (artículo 69 inciso 3 Código Procesal Civil y Mercantil), El artículo 69 inciso 2º del CPCM establece que se requerirá poder especial cuando la ley lo exija y para la realización de actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley, en este orden de ideas, en ningún momento el citado poder expresa de manera clara e inequívoca, la facultad para solicitar la certificación de expedientes y poder retirarlo.

Cabe señalar que la escritura pública con que XXXXXX, está solicitando la certificación del expediente no es un Poder General Administrativo, donde en sí mismo, se abre la posibilidad de hacer actuaciones administrativas a nombre de un tercero, por otra parte en los preceptos legales de la Ley de Acceso de la Información Pública, en sus artículos 24, 31, 66 y los artículos 50, 51 y 54 todos del Reglamento de la LAIP, establecen los requisitos y procedimiento para que un tercero pueda solicitar a nombre de un titular la información aquí requerida, y haciendo un análisis de los mismo, se considera que el poder con que se está procurando no cumple los requisitos legales para poder extender la certificación del expediente personal de XXXXXX”.

NOTIFIQUESE, por medio físico, siendo esta la forma que ha solicitado el ciudadano que se le entregue.

Licda. Karla Elizabeth Melgar Gómez
Oficial de Información

